

Jevp.
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos décimo a décimo tercero, que se eliminan.

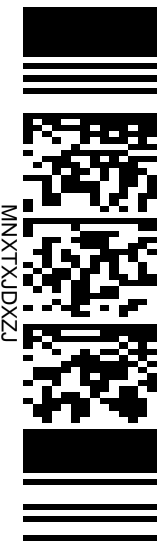
Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, de la manera que el fallo impugnado sostiene, en estos autos se acreditó que la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas dispuso el traslado de las instalaciones que CONAFE mantenía en ese lugar fundado en que la empresa demandada mantenía instalaciones que comprometían las obras viales referidas a la reposición de la Ruta D-81 del sector Illapel Salamanca, instalaciones que provocaban interferencias con el desarrollo de dichos trabajos, ordenando a CONAFE el traslado de las mismas.

Asimismo, se demostró que el 03 de febrero de 2014 se informó la aprobación de los presupuestos para el traslado de las instalaciones señaladas en el punto anterior y que, efectuados los trabajos, se procedió a su pago por un monto de \$449.184.111, pago que se hizo a la demandada puesto que, ésta, fue la encargada de realizar las labores en comento.

Segundo: Que, conforme a lo que se ha venido argumentando, corresponde, en adelante, analizar quien debe soportar el pago realizado por el traslado de las instalaciones pertenecientes a CONAFE.

En efecto, conforme a los planteamientos de la actora, tal pago debió solventarlo la empresa demandada, fundada dicha pretensión, especialmente en lo dispuesto por el artículo 41, del DFL 850, del Ministerio de Obras Públicas, solicitando, mediante la presente acción, su reintegro.



Sin embargo, la demandada, estima que, entre otros argumentos, habrá que rechazar el libelo por cuanto, conforme a lo estatuido en el artículo 124 del DFL 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Subsecretaria de Economía, Fomento y Reconstrucción, el costo de las obras del traslado de las instalaciones, como la de autos, deberá soportarlo el organismo que ordenó dicha traslación y no el dueño de aquellas.

Tercero: Que, como puede advertirse, la situación que debe dilucidarse constituye un punto de derecho puesto que, en opinión de los contradictores, las normas aplicables al conflicto son diversas y, conforme se adopte unas u otras, la solución igualmente resultará distinta.

Cuarto: Que, las normas en conflicto son las que pasan a transcribirse.

Artículo 41, del DFL 850, del Ministerio de Obras Públicas, en lo pertinente expresa “Las fajas de los caminos públicos son de competencia de la Dirección de Vialidad y están destinadas principalmente al uso de las obras del camino respectivo.”, agregando en su inciso final “En caso de que **por cualquier motivo sea necesario cambiar la ubicación de estas instalaciones del lugar en que fueron autorizadas, este traslado será hecho por cuenta exclusiva del respectivo propietario o en las condiciones que se hayan fijado al otorgar el permiso o contrato de concesión respectivo**”. (Lo destacado, es nuestro).

Debe tenerse presente que, al referirse la norma a “estas instalaciones”, incluye “las postaciones con alambrado telefónico, telegráfico o de transmisión de energía eléctrica o fibra óptica y, en general, cualquier instalación que ocupe los caminos públicos

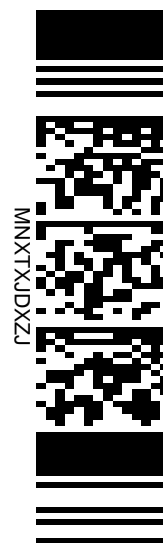


y sus respectivas fajas de dominio público u otras obras viales regidas por esta ley”, como se consigna en la misma disposición legal.

Por último, necesario resulta considerar, que dicha norma fue introducida por la ley 19.174, como artículo 42, el día 30 de septiembre de 1996.

Quinto: Que, a su turno el Artículo 124 del DFL 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, en su inciso final señala “Si el Estado, las municipalidades u otros organismos públicos efectuaren obras de rectificación, cambios de nivel o pavimentación definitiva en calles, plazas y caminos, podrán disponer que los concesionarios de servicio público de distribución de energía eléctrica hagan en sus instalaciones las modificaciones necesarias para no perturbar la construcción de esas obras. **El costo de estas modificaciones será de cargo del Estado o de la municipalidad u organismo que las haya dispuesto.**” (Lo destacado, es nuestro.)

Con relación a esta disposición legal, necesario resulta consignar que la ley 18.341, publicada el 14 de septiembre de 1984, modificó el DFL N° 1 del año 1982, del Ministerio de Minería, expresando en su Artículo 2° “El costo de las modificaciones que los concesionarios de servicio público de distribución de energía eléctrica debieron hacer en sus instalaciones, entre el 13 de Septiembre de 1982 y la fecha de esta ley, para no perturbar las obras de rectificación, cambio de nivel o pavimentación definitiva de calles, plazas y caminos, ha sido y es de cargo del Estado, de la municipalidad o del organismo público que las haya dispuesto.



Los pagos efectuados en el mismo lapso, por concepto de tales modificaciones, por el Estado, las municipalidades u otros organismos públicos, han sido válidamente hechos para todos los efectos legales.”

En su artículo 3°, adicionó al artículo 73 del DFL N° 1, de 1982, un inciso segundo que señala "Si el Estado, las municipalidades u otros organismos públicos efectuaren obras de rectificación, cambios de nivel o pavimentación definitiva en calles, plazas y caminos, podrán disponer que los concesionarios de servicio público de distribución de energía eléctrica hagan en sus instalaciones las modificaciones necesarias para no perturbar la construcción de esas obras. El costo de estas modificaciones será de cargo del Estado o de la municipalidad u organismo que las haya dispuesto". (Actual artículo 124 del DFL 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción).

Sexto: Que, para la correcta aplicación de las normas antes trascritas, habrá que recurrir a los criterios de interpretación legal puesto que, de la lectura de aquellas, pareciera que ambas rigen situaciones análogas, con disímiles efectos.

Séptimo: Que, como criterios orientadores, dada la situación de vigencia de ambas disposiciones legales y entendiendo que la legislación debe tener una coherencia y armonía entre todas aquellas que integran el derecho nacional, debe recurrirse al de temporalidad y de especialidad.

En este sentido, resulta que, el actual artículo 41 del DFL 850 fue introducido en el año 1996, es decir, durante la vigencia del contenido del artículo 124 del DFL 4 y artículo 73 del DFL 1, del Ministerio de Minería que comenzó a regir el 14 de septiembre de 1984 y, en consecuencia, se podría aventurar que el referido



MNXTXJDXZI

artículo 41 resulta aplicable al caso de autos, por cuanto éste fue introducido a la legislación con posterioridad al artículo 73 y 124, ya citados.

Sin embargo, sobre el punto en comento, ha de considerarse que sólo en año 2007, se publicó el DFL 4, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de Energía Eléctrica y, en consecuencia, habiéndose mantenido el contenido del artículo 73 del DFL 1, en el artículo 124 del DFL 4, resulta que, temporalmente, la norma posterior es precisamente ésta última y, conforme a ello, sería la que debe recibir aplicación en el presente caso.

Octavo: Que, por otra parte, según criterio de especialidad, la cuestión resulta más fácil de dilucidar puesto que, el DFL 850 del año 1997, del Ministerio de Obras Públicas, es una ley que rige todo lo concerniente a “Las fajas de los caminos públicos son de competencia de la Dirección de Vialidad y están destinadas principalmente al uso de las obras del camino respectivo” y no, especialmente, lo relativo a Servicios Eléctricos, siendo el DFL 4 el que regula todo lo concernientes a dichos servicios y, en consecuencia, por especialidad, igualmente se arriba a la convicción que este cuerpo normativo es el aplicable al caso en comento.

Noveno: Que, además, como ya se explicó en los motivos precedentes, el actual artículo 124 del DFL 4, tiene como antecedente el artículo 73 del derogado DFL 1 del Ministerio de Minería y, por lo tanto, las motivaciones que llevaron a la dictación de la ley 18.341 que introdujo el contenido a dicha norma, señala en su artículo 2º, como ya se ha dicho, que “El costo de las



modificaciones que los concesionarios de servicio público de distribución de energía eléctrica debieron hacer en sus instalaciones, entre el 13 de Septiembre de 1982 y la fecha de esta ley, para no perturbar las obras de rectificación, cambio de nivel o pavimentación definitiva de calles, plazas y caminos, ha sido y es de cargo del Estado, de la municipalidad o del organismo público que las haya dispuesto.

Los pagos efectuados en el mismo lapso, por concepto de tales modificaciones, por el Estado, las municipalidades u otros organismos públicos, han sido válidamente hechos para todos los efectos legales.”

Décimo: Que, conforme a lo señalado, no cabe duda que el espíritu de la ley 18.341 fue aminorar los gastos en que deben incurrir los concesionarios de servicio público de distribución de energía eléctrica a consecuencia del traslado de sus líneas, señalando claramente que en el período que establece, anterior a la vigencia de ella, todos los costos debían ser de cargo de las empresas que requirieron tales traslados y, si dichos mandantes hubieran pagado por ellos, los concesionarios de servicios eléctricos no debían reembolsar las sumas canceladas por dicha traslación; pero aún más, la decisión del legislador fue que, en adelante, dicha norma tuviera igualmente vigencia, rigiendo en el mismo sentido, para situaciones posteriores.

Undécimo: Que, del modo como se ha venido razonando, tanto por temporalidad, como por especialidad, la norma aplicable al asunto debatido es el artículo 124 del DFL 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción y, en consecuencia, procede rechazar la demanda intentada por el Fisco de Chile, por carecer de fundamento legal su pretensión.



Y, visto además, lo dispuesto en los artículos 41, 51 y demás pertinentes del DFL 850 del Ministerio de Obras Públicas; 9, 11, 20, 22, 1437, 1698, y demás del Código Civil; 160, 170, 254 y siguientes; y, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 124 del DFL 4 del Ministerio de Energía, que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos, se declara que **SE REVOCA** la sentencia de veintiuno de junio del año dos mil diecinueve, dictada en los autos R.I.T C-1200-2018, del 4º Juzgado Civil de Valparaíso y en su lugar se resuelve:

I) Que **se rechaza** la demanda interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del FISCO, en contra de la Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A.

II) Que no se condena en costas a la demandante, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Se previene que el ministro Sr. Mera concurre a la revocación solo por las razones siguientes:

1.- Que en concepto de este ministro el problema no se resuelve mediante los criterios que rigen un aparente concurso de leyes; esto es, por referencia a la antigüedad o la especialidad de cada norma, porque en este caso no le parece que existan disposiciones en conflicto, sino que las que una y otra parte invocan para fundamentar sus posiciones regulan situaciones distintas, y la cuestión entonces radica en determinar en qué preciso supuesto normativo encuadra el problema fáctico que está en la base de esta causa.

2.- Que en efecto; el artículo 41 del DFL 850 ya citado en este fallo, regula, en su artículo 41 inciso final la atribución del coste de los traslados de las instalaciones referidas en sus incisos previos (postaciones, con alambrado y, en general, cualquier elemento que ocupe los caminos y sus respectivas fajas de



dominio público). Ahora bien, estos traslados son, como el mismo precepto lo dice, cambios en la ubicación de esas instalaciones. Es decir, se trata de modificaciones que consisten en reubicar de manera definitiva los postes y sus alambradas, sacándolos del sitio en que primero estaban, para llevarlos a instalar a otro lugar. Es una mudanza de destino, de aquellas instalaciones. Por lo común, y eso es justamente lo que ha ocurrido en casos en que judicialmente se ha declarado que el gasto lo debe soportar la concesionaria, ello acontece por cambio en el trazado de la ruta. Como quiera que fuere, es solo esa hipótesis de traslado la que queda regulada el artículo 41, y no otra.

3.- Que, en cambio, el artículo 124 inciso final, del DFL 4 también citado por los considerandos de mayoría de este fallo, regula una situación diversa, cual es el de las modificaciones que quepa hacer en las instalaciones de las concesionarias de servicios públicos, para no perturbar la construcción de obras de rectificación, cambios de nivel o pavimentación, en plazas, calles o caminos. Es decir, aquí no se trata de un traslado, sino de una modificación (extracción temporal, en la situación de autos) en tanto se realizan obras como las descritas, cuando ello resulte necesario no perturbar los trabajos. Como se aprecia, no se trata aquí de cambiar de modo permanente, de un lugar determinado a otro también determinado, la ubicación de las instalaciones, como por ejemplo acontece cuando un camino cambia de trazado, sino que se requiere solo retirar las instalaciones mientras se trabaja en las construcciones que el artículo 124 refiere, para que se puedan desarrollar las obras. En este caso, en que el coste es de cargo del Estado (o de la municipalidad, en su caso), la razón de esa atribución es obvia: la modificación de las instalaciones no cede en absoluto en beneficio de la concesionaria, sino solo del



Estado que ejecuta los trabajos en la vía, y necesita despejarla, para llevarlos adelante. Distinto es el caso de un cambio de trazado de la vía, cuando las instalaciones deben seguirla, porque entonces la concesionaria sí tiene interés en el traslado que se le hace necesario. En general, un cambio permanente de destino sí interesa a la concesionaria, en tanto si en la ubicación original ya no pueden estar, han de ubicarse, para que la concesionaria pueda servirse de ellas, en otra parte.

4.- Que la situación fáctica que se expone en esta causa no es la de un traslado de postación, más allá de cuales fueran las expresiones que las partes usaran en sus comunicaciones (las cosas, recordemos, son lo que son), sino que se trataba del retiro temporal de esos postes, porque las instalaciones provocaban interferencias con el desarrollo de los trabajos de reposición del pavimento de la Ruta D-81, sector Illapel-Salamanca. Es decir, la hipótesis fáctica de este caso calza exactamente en la descripción del artículo 124 en examen, pues el Estado efectuó obras de pavimentación en una parte del camino y, para no perturbar esas obras, requirió que se modificaran las instalaciones de CONAFE en el sentido de extraer los postes, en tanto se llevaba adelante la reposición de la carpeta. En cambio esos hechos no calzan en la hipótesis del artículo 41 de la Ley de Caminos, porque no constituyen un traslado de instalaciones. Desde luego, la modificación ordenada cede en beneficio exclusivo del Estado, en tanto ejecutor de los trabajos viales, una razón más para concluir que es el artículo 124 del DFL N° 4 el que decide la suerte del pleito, y, en consecuencia, para revocar la sentencia de primer grado.

Regístrese y devuélvase.



Sentencia redactada por la Ministra señora Silvana Donoso Ocampo y, la prevención, por su autor.

N°Civil-4-2020.

En Valparaíso, veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



MNXTXJDXZJ



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Raul Eduardo Mera M., Silvana Juana Aurora Donoso O. y Ministro Suplente Rodrigo Cortes G. Valparaiso, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a veinticinco de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>